



Resolución No. CSJBOR23-908
Cartagena de Indias D.T. y C., 26 de julio de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00530-00

Solicitante: Lisell Vanessa Charris Miranda

Despacho: Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco

Funcionario judicial: Lina Paola Ávila Tinoco y Leydi Johana Ibarra Ospino

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13836-40-89-002-2020-000464-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 26 de julio de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 11 de julio del 2023, la doctora Lisell Vanessa Charris Miranda, en calidad de apoderada del señor Ronald Werner Zárate Castrillón, solicitó vigilancia judicial administrativa dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado No. 13836-40-89-002-2020-000464-00, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente pronunciamiento respecto de la solicitud de corrección de la orden de embargo decretada por el despacho judicial, la cual se materializó sobre un vehículo propiedad de su mandante, quien no es parte dentro del proceso de la referencia.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-658 del 13 de julio de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Lina Paola Ávila Tinoco y Leydi Johana Ibarra Ospino, jueza y secretaria, del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, para que suministraran información detallada del proceso de marras, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 14 de julio del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Lina Paola Ávila Tinoco, Jueza 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) dentro del proceso de marras se libró mandamiento de pago el 31 de mayo de 2021, sin embargo, a la fecha no se ha emitido auto de seguir adelante con la ejecución, dado que no se ha realizado correctamente la notificación del mandamiento; y ii) que la solicitud alegada fue ingresada al despacho el 14 de julio de 2023, y resuelta mediante providencia del 17 de julio siguiente.

Por su parte, la doctora Leydi Johana Ibarra Ospino, secretaria de esa agencia judicial, afirmó bajo la gravedad de juramento que: i) mediante providencia del 19 de diciembre de 2022, se negó la solicitud de seguir adelante la ejecución y se decretó el embargo sobre el vehículo de placas EFM367, Mazda color rojo de servicio particular, por lo que se expidió oficio No. 0608 del 10 de abril de 2023; ii) que puesto en conocimiento del despacho la situación en particular del mandante de la quejosa, esta tarea que le fue asignada a través de la plataforma Planner el 25 de mayo de 2023; ii) que debido a la alta carga laboral no fue posible dar trámite inmediato a la solicitud, sin embargo acreditó que proyectó auto desde el 13 de junio de 2023, con el cual no se encontraba segura dada la complejidad del asunto; iii) que para la fecha de presentación de la solicitud fungía como oficial mayor del



SC5780-4-4

despacho, sin embargo, en la actualidad ostenta el cargo de secretaria, cambio de labores que implicó no terminar el proyecto en mención para ingresarlo al despacho; iv) que el ingreso del expediente al despacho por disposición de la titular, debe realizarse con un proyecto de trámite o impulso; v) que mediante auto del 17 de julio de 2023, el despacho resolvió sobre la solicitud alegada, la cual fue comunicada a las partes el 18 de julio siguiente dada la caída masiva de la página de la Rama Judicial; y vi) que el despacho judicial soporta la carga laboral de dos especialidades, penal y civil, adicional a las acciones de tutela que le son repartidas, lo cual genera que involuntariamente algunos trámites queden rezagados.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Lisell Vanessa Charris Miranda, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, dado que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el*

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

4. Caso en concreto

La doctora Lisell Vanessa Charris Miranda, en calidad de apoderada del señor Ronald Werner Zárate Castrillón, solicitó vigilancia judicial administrativa dentro del proceso de marras, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente pronunciamiento respecto de la solicitud de corrección de la orden de embargo decretada por el despacho judicial, la cual se materializó sobre un vehículo propiedad de su mandante, quien no es parte dentro del proceso de la referencia.

Frente a las alegaciones de la peticionaria, la doctora Lina Paola Ávila Tinoco, Jueza 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento que dentro del proceso de marras se emitió auto que resolvió librar mandamiento de pago el 31 de mayo de 2021, sin embargo, a la fecha no se cuenta con providencia de seguir adelante con la ejecución, pues no se ha notificado al extremo pasivo. Así mismo, precisó que la solicitud alegada fue ingresada al despacho el 14 de julio de 2023, y resuelta por el despacho judicial el 17 de julio siguiente.

Por su parte, la doctora Leydi Johana Ibarra Ospino, secretaria de esa agencia judicial, precisó que el 25 de mayo de 2023, se le asignó el trámite de la solicitud alegada a través de la plataforma Planner, fecha en la cual fungía como oficial mayor del despacho judicial encartado, sin embargo, debido a la alta carga laboral soportada, el cambio de labores de sustanciadora a secretaria, y la complejidad del caso en particular, pues nunca se había presentado uno igual, no fue posible dar trámite inmediato a la solicitud.

Aseguró que por disposición de la titular del despacho, el pase del expediente al despacho se realiza una vez se tenga elaborado el proyecto, el cual fue inicialmente elaborado el 13 de junio de 2023, no obstante, dado lo particular del caso, no lo ingresó de inmediato pues presentaba dudas. Finalmente, manifestó que el expediente fue ingresado al despacho con el proyecto final el 17 de julio hogaño, fecha en la cual se firmó la providencia y fue notificada a las partes el 18 de julio de 2023.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por las servidoras judiciales requeridas, y verificado el expediente digital allegado, esta Seccional tendrá por probadas las siguientes actuaciones dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de levantamiento de medida de embargo	25/05/2023
2	Solicitud de impulso procesal	31/05/2023
3	Solicitud de impulso procesal	08/06/2023
4	Pase del expediente al despacho	14/07/2023
5	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	14/07/2023
6	Auto por el cual se resuelve la solicitud alegada partes	17/07/2023
7	Notificación del auto del 17/07/2023, por correo electrónico a las	18/07/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, en emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de corrección de la orden de embargo decretada por el despacho judicial, la cual se materializó sobre un vehículo propiedad de su mandante, quien no es parte dentro del proceso de la referencia.

En este sentido, se tiene en cuanto a la doctora Lina Paola Ávila Tinoco, Jueza 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, que efectuado el pase del expediente al despacho el 14 de julio de 2023, la funcionaria emitió la providencia respectiva el 17 de julio siguientes, esto es, transcurrido 1 día hábil, término que guarda congruencia con lo establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, razón por la cual se resolverá archivar el presente trámite administrativo respecto de esta.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

En relación con la secretaría de esa agencia judicial, se advierte que entre la presentación de la solicitud alegada el 25 de mayo de 2023, y su ingreso al despacho el 14 de julio de 2023, transcurrieron 33 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes”.

No obstante, dentro de la oportunidad para rendir informe, la servidora judicial señaló que, por disposición de la titular del juzgado, los pases del expediente al despacho se realizan una vez se encuentre proyectada la decisión respectiva, razón por la cual, y teniendo en cuenta la complejidad del asunto, ingresó el proyecto de decisión al despacho el 14 de julio de 2023.

No obstante, en los términos del artículo 109 ibidem, el pase del expediente al despacho es una actuación procesal por la cual se busca poner en conocimiento inmediato al titular del despacho la existencia del trámite, obligación que el legislador consagró en cabeza de la secretaría del juzgado, y la cual es diferente de aquella regulada en el artículo 120 de la norma en cita, dirigida a proyectar la decisión que en derecho corresponda.

Así las cosas, mal haría esta Corporación en reprochar la actuación de la doctora Leydi Johana Ibarra Ospino, secretaria del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, en el presente trámite, cuando esta fue realizada en cumplimiento de las órdenes impartidas por su superior.

Amén de lo expuesto, si bien dentro del trámite del proceso de marras existió una mora por parte de la secretaría del despacho judicial para efectuar el pase del expediente en los términos del artículo 109 del Código General del Proceso, estima esta Seccional, que dicha tardanza se encuentra justificada teniendo en cuenta que su actuar fue acorde con la distribución interna del despacho.

Por lo anterior, esta Corporación dispondrá el archivo del presente trámite administrativo, no sin antes exhortar a la doctora Lina Paola Ávila Tinoco, Jueza 2° Promiscuo Municipal de

Turbaco, para que, en lo sucesivo, armonice la distribución de funciones interna del despacho, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012, especialmente, con lo previsto en el artículo 109 de esa normatividad.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE

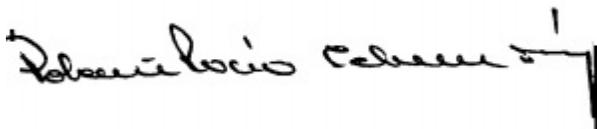
PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Lisell Vanessa Charris Miranda, en calidad de apoderada del señor Ronald Werner Zárate Castrillón, solicitó vigilancia judicial administrativa dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado No. 13836-40-89-002-2020-000464-00, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Lina Paola Ávila Tinoco, Jueza 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, para que, conforme a lo anotado, armonice la distribución de funciones interna del despacho, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012, especialmente, con lo previsto en el artículo 109 de esa normatividad.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a la solicitante, a las doctoras Lina Paola Ávila Tinoco y Leydí Johana Ibarra Ospino, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRGR/MIAA